

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 477/1961, de 16 de marzo, por el que se desvinculan de la Asociación Mutua Benéfica de la Guardia Civil las actividades propias del Patronato de Viviendas de dicho Instituto.

El artículo segundo del Decreto trescientos dieciocho-mil novecientos cincuenta y nueve, de cinco de marzo, establece la cooperación de Canalización del Manzanares con el Plan de Urgencia Social de Madrid, cediendo terrenos aquella entidad a los Patronatos de Casas de los distintos Ministerios y sus Organismos, entre los que se menciona la Dirección General de la Guardia Civil, que venía atendiendo las finalidades relacionadas con tal actividad mediante la acción cooperadora de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil, si bien entre las prestaciones propias de la misma no encajan de modo específico las misiones encomendadas a los Patronatos de Viviendas de las Direcciones Generales y Organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación a que se refiere el Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, constituyendo su Junta Rectora; y se requiere, en consecuencia, que el Patronato de Viviendas de la Guardia Civil tenga una constitución similar a la de los restantes del propio Departamento.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Viviendas de la Guardia Civil se regulará por lo dispuesto en el presente Decreto, teniendo como fines los que resulten de las facultades que se le confieren en el artículo tercero.

Artículo segundo.—El Patronato estará regido por un Consejo de Administración, presidido por el General Subdirector de la Guardia Civil o un General de División de la Guardia Civil designado por el Director General, y del que serán Vocales: el General Jefe de la Primera Zona de la Guardia Civil, el General Jefe de los Servicios Administrativos de la Dirección General, los Coroneles Jefes de las Secciones de Personal y Contabilidad y los dos Coroneles más antiguos de los que ejerzan mando en la capital. Actuará de Secretario un Jefe de la Dirección General designado por la misma.

A propuesta del Consejo de Administración, se designará por el Director General un Administrador-Gerente, quien, con certificación de los acuerdos del Consejo de Gobierno, los llevará a ejecución y firmará los documentos y contratos que a dicho efecto sean necesarios.

Artículo tercero.—Para el gobierno y administración del Patronato, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, su Consejo de Administración tendrá las facultades siguientes:

Primera. Comprar, vender, ceder, gravar y arrendar toda clase de bienes, valores, títulos, derechos y acciones.

Segunda. Aceptar donaciones y legados con destino a los fines del Patronato.

Tercera. Concertar con la Obra Sindical del Hogar, Instituto Nacional de la Vivienda, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y demás Entidades adecuadas, cuantos convenios y operaciones se juzguen convenientes, bien para la construcción o adquisición de viviendas, bien para la obtención de empréstitos necesarios para el cumplimiento de tales fines.

Cuarta. Contratar la realización de obras y servicios.

Quinta. Reclamar y defender en juicio y fuera de él, y ante toda clase de Corporaciones, Autoridades o particulares, los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Patronato.

Sexta. Estudiar y aprobar los planes generales de construcción o adquisición de viviendas.

Séptima. Determinar las condiciones de los contratos de arrendamiento o venta de pisos.

Octava. Fijar los alquileres y los cánones de amortización de los diversos tipos de viviendas.

Novena. Conocer de cuantas circunstancias familiares, económicas y de todo orden se estimen pertinentes para el mayor acierto en el ejercicio de las facultades de adjudicación de las viviendas a los solicitantes.

Décima. Aprobar el Presupuesto anual, así como la Memoria de las actividades del Patronato y sus cuentas.

Undécima. Dictar las normas que exija el mejor cumplimiento de los fines del Patronato.

La precedente enumeración no es limitativa, sino simplemente enunciativa, asistiendo, en consecuencia, al Patronato cuantas facultades considere necesarias para la realización de sus fines.

Artículo cuarto.—Serán recursos del Patronato:

a) Los donativos legales y subvenciones oficiales o particulares que en favor del mismo puedan hacerse.

b) Las asignaciones figuradas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Los préstamos o anticipos que concierte con las entidades a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior.

d) Las rentas o cánones de amortización de las viviendas y, en general, todos los productos de las mismas.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones pertinentes que requiera el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Disposición final.—Al Patronato seguirán siendo de aplicación, en cuanto puedan afectarle, la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme a su artículo quinto, y la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, conforme a lo previsto en su artículo tercero, párrafo final, y disposición transitoria quinta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 478/1961, de 16 de marzo, por el que se desvincula de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada el Patronato de Viviendas del Santo Angel de la Guardia.

El Patronato del Santo Angel de la Guardia fué creado como entidad benéfica de la construcción al amparo del artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y artículo diecisiete del Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, como filial de la Asociación Mutua Benéfica de Policía Armada, para la adquisición de terrenos, edificación de viviendas de renta limitada y administración de las mismas, con destino al personal del citado Cuerpo y sus familias, teniendo como medios económicos los donativos, subvenciones y préstamos concertados con diversos organismos y entidades benéficas.

Constituida por Decreto de dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve la Junta Rectora de Patronatos de Viviendas de las Direcciones Generales y Organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación con la misión de impulsar, asesorar y procurar la unidad de acción de dichos Patronatos, se requiere que el Patronato de Viviendas para Policía Armada del Santo Angel de la Guardia tenga una constitución similar a la de los demás Patronatos del propio Departamento.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Viviendas para Policía Armada del Santo Angel de la Guardia se regulará por lo dispuesto en el presente Decreto, teniendo como fines los que resultan de las facultades que se confieren en el artículo tercero.

Artículo segundo.—El Patronato estará regido por un Consejo de Administración, presidido por el General Inspector de Policía Armada; Vocales: el Coronel de la Primera Subinspección; el Jefe de los Servicios Jurídicos de la Inspección General; los dos Tenientes Coroneles más antiguos con residencia en Madrid, y los Jefes de las Secciones Administrativa y de Personal de la Inspección General; Secretario, un Capitán de los figuren en la Escala del Cuerpo, con residencia en Madrid.

Artículo tercero.—Para el gobierno y administración del Patronato, y de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto